

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 79.

TEGUCIGALPA, JULIO 11 DE 1891.

NÚMERO 788.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO—Reglamento de Aguas para Tegucigalpa y la Villa de Concepción.—Acuerdo que concede á "The Labor Mining & Smelting Co." una zona mineral en Sensenti, departamento de Copán.—Acuerdo que aprueba la mensura de la zona concedida á Mr. Alfred E. Morgans, en Langue, departamento de Choluteca.—Acuerdo que ordena el pago de las estampillas postales usadas en el franqueo de la correspondencia oficial.

AVISOS OFICIALES.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Informe del Director General de Rentas de la República de Honduras. [Continuación.]—Resumen de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Junio de 1891.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.

Reglamento de Aguas para Tegucigalpa y Villa de Concepción.

LUIS BOGRAN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

Decreta el siguiente

REGLAMENTO DE AGUAS

para Tegucigalpa y villa de Concepción.

CAPITULO I.

De la concesión de aguas.

Art. 1.º—El Gobierno cede á los Municipios de Tegucigalpa y villa de Concepción las obras que ha hecho construir para la introducción del agua potable á las poblaciones de los mismos nombres.

Art. 2.º—Las respectivas municipalidades, en la forma que se indicará adelante, y sujetándose á las prescripciones de este reglamento, están encargadas de la conservación, mejora y ensanche de dichas obras y del surtimiento de aguas á sus vecindarios.

Art. 3.º—La propiedad y uso del agua se adquirirá por el dueño de la casa á que se introduzca, mediante el pago de la concesión que á continuación se establece.

Art. 4.º—La concesión se extenderá, previo entero en la Tesorería respectiva, de las sumas siguientes:

45 pesos por el agua que pueda correr por un tubo de tres cuartos de pulgada de diámetro: 90 pesos, si el diámetro es de una pulgada: 135 pesos, si es de pulgada y cuarta: 180

pesos, si es de pulgada y media; y así proporcionalmente. (1)

La concesión constituirá un derecho perpetuo á la propiedad del agua.

Art. 5.º—El precio de la concesión se pagará por trimestres adelantados, y hasta que se haya cubierto en su totalidad se extenderá el título definitivo.

Art. 6.º—Por el uso del agua, que entra por un tubo de tres cuartos de pulgada, se pagará un cánon que no exceda de un peso mensual; dos pesos por el tubo de una pulgada; tres pesos por el de pulgada y cuarta; cuatro pesos por el de pulgada y media; y así proporcionalmente.

Art. 7.º—Dos dueños de casas vecinas podrán concertarse para gozar del agua concedida á uno solo. Pero si son tres ó más, cada uno pagará la concesión y cánon correspondientes.

Art. 8.º—Es libre el propietario de poner el número de llaves que quiera, sin que por ello se le exija otro impuesto.

Art. 9.º—Ni á las municipalidades, ni al Estado, se les exigirá pago alguno por la propiedad y goce del agua en las fuentes y llaves públicas y en los muebles de su patrimonio.

Art. 10.—Los gastos necesarios para la llevada del agua de los acueductos municipales á las casas de los particulares, son de cuenta del concesionario.

CAPITULO II.

Junta municipal de aguas.

Art. 11.—Habrá una Junta compuesta de los Alcaldes y Síndicos de las municipalidades de Tegucigalpa y villa de Concepción.

Art. 12.—Son atribuciones de la Junta: 1.ª Velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento, dictando las disposiciones convenientes.

2.ª Velar por la conservación, mejora y ensanche de los acueductos; y de cuanto se refiera al mas acertado servicio del ramo.

3.ª Conceder, con informe del Juez de aguas, ó sin él, la propiedad del agua que se solicite.

4.ª Dictar, con aprobación de la Gobernación, ordenanzas especiales y acuerdos para llenar los vacíos ó silencio de la Ley de Policía y de este Reglamento, ó para su mejor desarrollo; pero de ningún modo establecerán mayores penas, ni distintas de las que esta-

1) Los tubos actualmente colocados son de tres cuartos de pulgada de diámetro.

blece la Ley de Policía, ni contrariarán su tenor expreso, ni su espíritu, ni los de este Reglamento.

5.ª Designar entre los Concejales de cualquiera de las municipalidades, el que deba desempeñar el Juzgado de aguas.

6.ª Designar entre los Secretarios de ambas municipalidades, quién debe ser el Secretario de la Junta.

7.ª Designar entre los Tesoreros de dichas Corporaciones el que desempeñe la Tesorería Especial de Aguas.

8.ª Nombrar los empleados del ramo y asignarles el sueldo justo.

9.ª Acordar los gastos que excedan de veinticinco pesos.

Art. 13.—La Junta celebrará sesiones por lo menos cada quince días en el local que designe.

Art. 14.—Para que haya Junta se requiere la concurrencia de tres vocales.

Art. 15.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, y, en caso de empate, decidirá el Gobernador.

Art. 16.—El Gobernador Político ejercerá sobre la Junta y sus miembros la misma potestad jurisdiccional y disciplinar, que conforme á la ley tiene sobre las municipalidades y sus Concejales.

CAPITULO III.

Juez de Aguas.

Art. 17.—Un concejal designado por la Junta ejercerá el cargo de Juez de aguas, que será el Jefe de los empleados del Ramo.

Art. 18.—Corresponde al Juez de aguas:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones dictadas por la Junta; y proponerle las que juzgue oportunas para el mejor servicio del ramo.

2.º Conocer, privativamente, en la forma que determina la Ley de Policía, de todas las faltas comprendidas en el Capítulo 24 de dicha ley, y todas las demás contra el ramo de aguas.

3.º Hacer efectivos, por la vía de apremio, los pagos de cánones y multas que adenden los particulares.

Las actuaciones se harán en papel común.

4.º Requerir á los Síndicos municipales para que se constituyan acusadores de los que cometan daño ú otro delito referente al buen servicio del Ramo, deduciendo la acción civil y criminal.

5.º Conocer de las quejas relativas al mismo servicio y resolver lo conveniente; ó cuando

lo crea oportuno ponerlas en conocimiento de la Junta para que resuelva.

6.º Autorizar los gastos que no excedan de veinticinco pesos.

7.º Asistir, diariamente, por lo menos una hora á su despacho, que será el local que designe la Junta.

8.º Exigir del fontanero y demás empleados, el cumplimiento de sus deberes, comunicándoles las órdenes del caso.

CAPITULO IV.

Empleados.

Art. 19.—Habrà un fontanero á cuyo cargo inmediato estarà cuanto se refiera al aseo, conservación, mejora y ensanche de los acueductos; á la buena distribución de las aguas &c., &c.

Art. 20.—Deberà entenderse con el Juez de aguas para todo lo relativo al cumplimiento de sus deberes; y propondrà á la Junta los empleados subalternos del ramo, que estaràn á sus órdenes.

Art. 21.—Tiene el deber de residencia en esta ciudad ó villa de Concepción; y no podrá abandonar sus trabajos, sin previo permiso de la Junta.

Art. 22.—Se estableceràn los inspectores de las cañerías que sean indispensables; y en el desempeño de su encargo, relacionado con el servicio, seràn considerados, y tendràn las mismas facultades que los agentes de policía.

CAPITULO V.

Fondos.

Art. 23.—Constituyen el fondo especial de aguas:

1.º El producto de las concesiones y de los cánones.

2.º Las multas; y

3.º Las conmutas.

Art. 24.—El pago á que se refiere el artículo 5.º, como los demás que deban hacerse, según este Reglamento, se efectuarà en la Tesorería municipal que se designe. El pago del segundo y tercer trimestres de la concesión se verificarà, precisamente, en los diez últimos días del trimestre anterior. La falta de dicho pago en el expresado término producirà la pérdida del derecho á la concesión, aunque se hubiere ya entregado cualquier suma, que pasará al fondo de multas.

Art. 25.—El pago del cánón se verificarà por trimestres adelantados en los diez últimos días de los meses de Junio, Setiembre, Diciembre y Marzo. Se entiende que el primer trimestre comienza el 1.º de Julio del año próximo.

Art. 26.—La falta de pago del cánón en la forma y términos que fija el artículo anterior se penará con una multa igual á cada trimestre del cánón que se deje de pagar, y se suspenderà el uso del agua hasta la completa solvencia con la Tesorería.

Art. 27.—El Tesorero Especifico recibirá en su propia oficina, todas las sumas que correspondan al ramo de aguas, y las manejarà con absoluta separación de los otros fondos municipales.

Art. 28.—No hará otros pagos que los acordados por la Junta ó por el Juez de aguas, conforme á este Reglamento.

Art. 29.—Es obligación de las municipalidades de Tegucigalpa y villa de Concepción cubrir el déficit que pueda resultar del presupuesto de gastos, en proporción al número de habitantes de cada población.

CAPITULO VI.

Disposiciones penales.

Art. 30.—Es prohibido:

1.º Sacar el agua de las casas y solares á la vía pública.

2.º Abrir las llaves públicas sin tener recipiente para el agua que salga, ó derramar la que en este se contenga.

3.º Maltratar de cualquier modo las llaves y fuentes públicas.

4.º Hacer cualquiera alteración ó perjuicio en las cañerías y tubos.

Art. 31.—Los que infrinjan las precedentes disposiciones incurriràn en la pena que fija el artículo 501 del Código Penal.

Art. 32.—En igual pena incurriràn los que infrinjan otras disposiciones dictadas por la Junta de Aguas, que no tenga señalada pena especial.

Art. 33.—El presente reglamento comenzará á regir el día siguiente de la fecha de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, á diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

LUIS BOGRAN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Crescencio Gómez.

Y por disposición del Señor Presidente, imprimase y cúmplase,

Gómez.

Acuerdo que concede á "The Labor Mining & Smelting Co." una zona mineral en Sensenti, departamento de Copán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 26 de 1891.

Vista la anterior solicitud, lo informado acerca de ella por el Gobernador Político del departamento de Copán, y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á *The Labor Mining & Smelting Co.* una zona mineral de cinco mil varas, en jurisdicción de Sensenti, la cual se medirá dentro de seis meses, contando de esta fecha, tomando por punto central de partida la mina llamada *Centro-América*, propiedad de los concesionarios, y tirando hacia cada uno de los rumbos cardinales líneas de dos mil quinientas varas y las diagonales respectivas para formar el cuadro.

2.º—La presente concesión no afectará, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas, ni podrá tras pasarse sin permiso previo del Gobierno; y caducará si en el plazo fijado en el artículo anterior, no se hubiese ejecutado la mensura, ó si dentro de dos años, contados desde hoy, no se hubiesen establecido trabajos formales de explotación en el área cedida, ó se abandonaren en cualquier tiempo

3.º—En garantía de que la compañía concesionaria cumplirá las condiciones antes expresadas, ha depositado un quedan de dos mil pesos á la orden de este Ministerio, firmado por el Doctor Rodolfo Pineda, pagadero el día que caduque la concesión; y, en caso contrario, le será devuelto oportunamente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

El Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que aprueba la mensura de la zona mineral concedida á Mr Alfred E. Morgans, en Langue, departamento de Choluteca.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa Junio 27 de 1891.

Vistas las diligencias de la medida practicada del 3 al 11 de Noviembre de 1890, por el Agrimensor Don Roberto Cleaves, en cumplimiento del acuerdo de 20 de Mayo que le comisiona para medir la zona mineral otorgada el 16 de Enero del mismo año á Mr. Alfredo Morgans, en jurisdicción de Langue, departamento de Choluteca.—Visto el parecer del Revisor Especifico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y considerando que las operaciones agrarias se han ejecutado con arreglo á las leyes de la materia y al acuerdo de concesión; y que se han subsanado las omisiones hechas en el acta de medida; por tanto; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar las expresadas diligencias en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero; y

2.º—Que se extiendan á favor del concesionario, los testimonios respectivos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

El Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que ordena el pago de las estampillas postales usadas en el franqueo de la correspondencia oficial.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1891.

Vista la nota que antecede, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Reconocer al Administrador de Correos de este departamento la suma de cincuenta y ocho pesos treinta y cuatro centavos, valor de las estampillas postales que ha invertido en el franqueo de la correspondencia oficial para el exterior durante el presente mes; y

2.º—Autorizar al Administrador de Rentas de este departamento, para que entregue á los Correo del mismo, las estampillas postales (clase de particulares) que necesite para el franqueo de la correspondencia oficial, debiendo abonarse en sus libros las correspondientes partidas de entrega.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

El Oficial Mayor,

Julio César Durón.

AVISOS OFICIALES.

En auto de esta fecha se ha prevenido poner en conocimiento del público, por medio del presente aviso, que en el término de un mes, á contar desde hoy, puede concurrirse á esta oficina por cualquiera persona que se crea con derecho legal al terreno llamado "Orillas del río Quece" y "Santa Rosa," sito en jurisdicción de Mansaragua y esta ciudad, denunciado y medido á favor del General Don Antonio López, el cual ha sido valorado á razón de

cincuenta centavos por manzana y consta el área de quinientas noventa y una manzanas y siete mil ochocientas varas cuadradas ó sean nueve caballerías quince manzanas y siete mil ochocientas varas cuadradas, que á razón de treinta y dos pesos caballería, importa *doscientos noventa y cinco pesos noventa y cinco octavos centavos*, cuyo terreno, según el informe del Agrimensor, solo puede servir para la cría de ganado caballar y mular; con advertencia, de que si en el término prefijado no se hiciere uso del derecho que se anuncia, será

adjudicado al vencimiento del término y por el avalúo al Sr. López, por haber comprobado servirle de repasto para sus bienes y tenerlo acotado con una muralla de piedra en su mayor parte. Publíquese en el periódico "La Gaceta" oficial para que llegue á conocimiento de todos, repitiéndose por tres veces seguidas.

La Esperanza, Junio 1.º de 1891.

Casiano López.—Administración de Rentas.—Departamento de Intibucá. (1)

INFORME DEL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

(CONTINUACION.)

ESTADISTICA FISCAL.

Esencial complemento de la administración económica es la Estadística Fiscal; ramo á que la Dirección de mi cargo ha dedicado empeño decidido, y con el aplauso de propios y extraños, vendrá á ser este trabajo la base de una Administración productora.

Dos separaciones se encuentran entre los anexos: la que hace relación á los elementos indispensables para la mejor recaudación de los impuestos terrestres, y la que se relaciona con el comercio de importación y exportación.

El encomio de los trabajos de estadística, llevados á cabo en el ejercicio fiscal fenecido, no corresponde á la Oficina de mi cargo.—Mejor que el relato, lucirán para el estadista y para el comerciante las cifras extractadas.

También es aquí, donde se deja ver lo pobre, lo lastimoso del servicio aduanero. En tanto que la Dirección General de Rentas, multiplica sus labores y condensa sus registros, descubriendo los sumideros de las rentas, horrorizándose y combatiendo el latrocinio desenfrenado; los agentes seccionales, los que son ignorantes, resabidos y haraganes, brillan entre los anexos por la ausencia de los extractos pedidos.

Entre los legajos de cuadros de las Administraciones de Rentas, hecen datos valiosos sobre las propiedades agrícola, pecuaria y agraria.—Son dignos de especial estudio los extractos sobre el costo ocasionado por el transporte de los artículos estancados, lo mismo que la denominación de todas las poblaciones, cualquiera que sea su categoría; pues, además de indicar las distancias hacia los centros jurisdiccionales á que pertenecen, fijanles su número aproximado de habitantes.

Las exportaciones del año fiscal de 90 arrojan una totalidad en nuestra moneda de..... \$ 2.667.008 21
En 89..... 4.106.453 39

Baja en 90..... \$ 1.441.445 18

Esta diferencia, notable por su cuantía relativamente exagerada, tiene la siguiente explicación:—O la totalidad correspondiente á 89 fué errada por datos ilusorios que suministraron las Oficinas seccionales, ó las cifras del 90 adolecen de inexactitud por haber descuidado el registro puntual de las cantidades de frutos llevadas fuera del país.—En uno ú otro caso, es lo cierto, que apenas naciente esta función, un año después de otro alcanzará, cada vez más, la exactitud necesaria y claridad satisfactoria.

Descompuesta la exportación en sus ramos principales, da el detalle siguiente:

Productos animales.....	\$ 541.115 59
vegetales.....	1.491.316 56
minerales.....	593.086 99
artefactos.....	41.489 07

Total..... \$ 2.667.008 21

Resaltan, entre los artículos de la exportación, los guarismos correspondientes á los siguientes productos:

Entre los vegetales:

Bananos.....	\$ 908.278 47
Cocos.....	183.335 65
Café.....	123.749 91
Añil.....	69.532 65
Zarza en hebra.....	39.490 37
Palo de mora.....	77.140 00
Caoba y Cedro.....	30.886 90
Cancho.....	21.114 66

Los valores correspondientes á los cuatro artículos últimamente enumerados, son, de plano, inexactos;—la exportación real es mucho mayor en cada año, y esta alteración salta á la vista en cuanto se refiere al valor de la madera de caoba y cedro, cuyo artículo se embarca, permanentemente, en las costas del Norte, en cantidades de verdadera significación para los cargadores.

Entre los minerales:

Plata en pasta.....	\$ 302.080 84
acuñada.....	267.602 15
Oro en pasta.....	13.687 00
„ „ polvo.....	2.440 00

Este ramo de la exportación, á más de ser notoria la resistencia de los extractores para manifestar los valores reales de las cantidades llevadas fuera del país, ha bajado de una manera bien sensible en el año fenecido; las empresas que funcionaban el año anterior, se mantuvieron paralizadas en el 90.—La exportación del metal acuñado da siempre la medida del alza ó baja ocurrida en la extracción del metal en pasta y brosas minerales.

Entre los animales:

Ganado vacuno.....	\$ 296.744 00
mular.....	34.189 00
Pieles de res.....	41.607 08
„ venado.....	37.037 00
Cerdos.....	14.832 00

(Continuará.)

RESUMEN

de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Junio de 1891.

INGRESOS.

EGRESOS.

	Ingreso real.	Ingreso virtual.	Recibido de la Dirección.	total.	Gastos de las rentas.	Gastos de Administración local.	Descargos virtuales.	Sueldos del mes anterior.	Tropa y prestatos de la Dirección.	Saldo á la orden de la Dirección.	total.
XV.—Amapala.....	38,310.07	5,251.45	43	101.73	506.00	35,251.65	4,985.08	20,684.21	88,582.42
XIV.—Puerto Cortés.....	15,784.03	2,544.88	18,328.91	98.06	219.07	2,544.88	308.83	724.93	14,573.14	15,328.01
IV.—Colón.....	7,910.00	1,718.00	8,215.75	17,528.84	327.17	132.00	1,718.00	5,908.05	1,154.37	8,543.05	17,453.84
I.—Las Islas.....	5,223.12	4,133.83	390.55	10,247.50	173.44	142.50	4,143.88	300.00	413.12	5,084.98	10,247.50
IX.—Tegucigalpa.....	22,424.95	390.55	22,424.95	1,101.46	4,001.32	0,901.35	248.50	16,323.04	22,424.95
II.—Santa Bárbara.....	8,655.03	16,374.40	25,030.38	732.32	2,048.60	800.00	800.00	11,531.16	25,030.38
XII.—Comayagua.....	4,031.03	4,031.03	350.20	712.43	1,012.18	1,976.18	4,031.03
VI.—La Paz.....	7,500.40	7,500.40	223.58	754.40	372.18	1,512.14	7,500.40
VIII.—Copán.....	2,802.30	2,802.30	350.20	754.40	421.25	5,345.04	2,802.30
XI.—Gracias.....	2,875.00	2,875.00	192.08	107.00	529.70	1,188.20	2,875.00
XIII.—Choluteca.....	8,224.10	8,224.10	57.65	1,561.80	841.53	6,083.11	8,224.10
V.—El Paraíso.....	8,923.35	8,923.35	470.80	150.83	731.98	6,068.14	8,923.35
X.—Yoro.....	3,983.70	3,983.70	200.50	1,105.87	302.42	2,161.00	3,983.70
III.—Interoá.....	2,141.27	100.00	2,241.27	1.22	108.75	658.25	292.03	2,161.00	2,241.27
III.—Olancho.....	0,259.77	0,259.77	481.52	100.00	529.00	437.34	4,717.20	0,259.77
Suma.....	142,430.17	61,748.16	21,980.70	229,159.03	5,708.02	12,082.79	71,768.10	10,926.44	13,422.67	116,100.49	299,159.03

DISTRIBUCION DEL SALDO.

CONSISTE EL SALDO.

	Para contratistas.	Para civil.	Para militar.	Para gastos de carácter nacional.	total.	Comprobantes de pago.	Documentos á cubrir.	Documentos de crédito público.	Boletines de Banco.	Numero.	total.
Amapala.....	700.00	805.00	57.50	28,201.62	29,264.12	4,053.90	0,255.89	0,100.00	10,338.80	10.10	20,684.21
Puerto Cortés.....	545.72	809.00	310.00	12,715.42	14,379.14	2,049.17	8,020.47	3,070.00	338.50	8,145.30	14,379.14
Colón.....	932.32	1,037.41	403.84	5,070.08	8,343.65	5,334.33	308.00	660.00	2,083.43	410.84	8,343.65
Las Islas.....	639.72	996.50	257.50	3,100.90	5,084.62	2,171.00	418.06	5,084.62
Tegucigalpa.....	5,732.00	1,853.00	250.00	9,098.04	10,023.65	14,036.92	1,097.03	106.00	101.85	364.44	10,923.65
Santa Bárbara.....	2,353.25	1,406.10	426.15	7,145.56	11,331.13	0,866.40	1,357.75	5.00	101.85	213.80	1,970.13
Comayagua.....	943.45	962.32	348.75	2,244.52	1,552.00	37.84	38.00	2,244.52
La Paz.....	505.42	474.50	140.76	335.47	1,512.14	1,344.99	15.20	1,512.14
Copán.....	1,210.70	647.00	542.50	2,814.80	5,245.04	5,173.77	71.27	20.00	5,245.04
Gracias.....	540.77	405.90	380.00	1,305.77	1,170.93	12.20	1,305.77
Choluteca.....	2,497.14	708.00	302.08	400.09	6,058.11	3,093.74	10.05	6,058.11
El Paraíso.....	2,017.43	835.00	228.75	3,719.53	6,528.15	0,279.58	57.00	329.42	6,528.15
Yoro.....	1,101.52	480.00	147.50	375.88	2,104.90	856.37	123.00	1,186.52	2,104.90
Interoá.....	466.52	127.05	291.00	1,184.57	811.11	8.84	115.00	1,184.57
Olancho.....	1,083.37	513.00	300.10	2,151.93	4,717.39	3,094.30	28.20	0.79	4,717.39
Suma.....	21,814.25	12,201.94	4,551.48	78,203.34	116,361.01	63,473.91	18,420.53	13,075.00	14,262.58	0,920.09	110,100.49

N O T A S : —1.º \$ 700.00 que hay de diferencia entre el total de la "Distribucion del Saldo" y el del "Saldo Consistente," explicase teniendo presentes los siguientes cantidades, que representarián déficit: \$ 202.80 en Comayagua; \$ 182.51 en Gracias; \$ y \$ 245.91 en La Esperanza.—2.º En la columna de Millares del Banco figura \$ 11,372 en Billetes del Tesoro Municipal.

Reparticion de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—V.º B.º.—Roque J. Muñoz.

Tegucigalpa, Junio 30 de 1891.—R. L. Pastor.